

**IFT/100/PLENO/OC-MEEF/015/2017
CIUDAD DE MÉXICO A 19 DE JUNIO DE 2017**

**LIC. JUAN JOSÉ CRISPÍN BORBOLLA
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL
INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

Con fundamento en el artículo 45, tercer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, 18, párrafo segundo, de la Ley Federal de Competencia Económica y 8, segundo párrafo, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), remito a usted en tiempo y forma mis votos razonados respecto de los proyectos de resolución que tuve a la vista y fueron notificados con la orden del día de la XXV Sesión Ordinaria del Pleno, a celebrarse el 21 de junio de 2017, a saber:

“III.1.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba el Acta de la XVIII Sesión Ordinaria, celebrada el 17 de mayo de 2017.

III.2.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones designa al Titular de la Autoridad Investigadora.

III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V. aplicables del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017.

III.4.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Alestra S. de R.L. de C.V., aplicables del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017.

III.5.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el recurso administrativo de revisión interpuesto por Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., en contra de la Resolución P/061111/407, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

III.6.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el recurso administrativo de revisión interpuesto por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V., y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., hoy Pegaso, PCS, S.A. de C.V. en contra de la Resolución P/060711/261, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.



Eliminado: Cuatro palabras. Fundamento legal: Artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI); así como el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (LGC DIEVP). En virtud de tratarse de datos personales que se clasifican como confidenciales, a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III.7.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el recurso administrativo de revisión interpuesto por Baja Celular Mexicana, S.A. de C.V., Celular de Telefonía, S.A. de C.V., Movitel del Noroeste, S.A. de C.V., Telefonía Celular del Norte, S.A. de C.V. y Pegaso Comunicaciones y Sistemas, S.A. de C.V., hoy Pegaso, PCS, S.A. de C.V., en contra de la Resolución P/150611/198, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

III.8.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones resuelve el recurso administrativo de revisión interpuesto por Avantel, S. de R.L. de C.V., en contra de la Resolución P/EXT/020409/35, emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

III.9.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de [REDACTED], por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 815 MHz a 845 MHz, en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.

III.10.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo instruido en contra de Parroquia Santa María Goretti, A.R., por invadir el espectro radioeléctrico en el intervalo de las frecuencias de 820 MHz a la 840 MHz, en la Ciudad de Monterrey, en el Estado de Nuevo León.

III.11.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia de 90.7 MHz, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

III.12.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 102.7 MHz, San Miguel Xicalco, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

III.13.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra del propietario, y/o poseedor, y/o responsable, y/o encargado del inmueble y/o de las instalaciones y equipos de radiodifusión operando la frecuencia 107.7 MHz, en el Pueblo de San Pablo Oztotepec, Delegación Milpa Alta en la Ciudad de México, sin contar con la respectiva concesión, permiso o autorización.

Eliminado: Un renglón y catorce palabras. Fundamento legal: Artículo 110 fracción VIII, y 113 fracción I de la LFTAIP; artículo 113 fracción VIII y 116 de la LGTAIP; así como los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Trigésimo Octavo fracción I, de los LGCDIEVP. En virtud de tratarse de información que contiene opiniones, recomendaciones o puntos de vista que forman parte de un proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y de datos personales que se clasifican como confidenciales, a fin de protegerlos contra daño, pérdida, alteración, destrucción o su uso, acceso o tratamiento no autorizado.



"Año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III.14.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de la Asociación de Propietarios del Fraccionamiento Hacienda Viveros de Cocoyoc, A.C., por prestar el servicio de radiocomunicación privada en Yautepec, Morelos, sin contar con la respectiva concesión.
(Unidad de Cumplimiento)

III.15.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa y declara la pérdida de bienes a favor de la Nación, derivado del procedimiento administrativo iniciado en contra de [REDACTED] en su carácter de propietario de las instalaciones y los equipos de telecomunicaciones con los que utilizaba la frecuencia de 427.250 MHz, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, en el Estado de Chiapas, sin contar con la respectiva concesión o permiso.
(Unidad de Cumplimiento)

III.16.- Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones toma conocimiento y resuelve sobre [REDACTED]

Ello en virtud de mi ausencia justificada en la sesión de pleno mencionada, con motivo de mi participación confirmada con anticipación, en las reuniones del Comité de Competencia de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), que se celebrará del 19 al 23 de junio de 2017 en París, Francia, en representación del IFT.

En consecuencia, con la finalidad de cumplir con mi obligación de votar, acompaño como anexo al presente oficio mis votos razonados, a fin de que se hagan efectivos en la citada sesión ordinaria del pleno.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Estavillo', enclosed within a blue circular stamp or seal.

DRA. MARÍA ELENA ESTAVILLO FLORES.

COMISIONADA

VOTO RAZONADO ASUNTO III.3

"III.3.- Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V. aplicables del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017"

Voto Razonado.

El 27 de febrero de 2017, el representante legal de Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. (Vadsa) presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Axtel, S.A.B. de C.V. (Axtel) para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables para el periodo 2017.

La solicitud de resolución fue admitida a trámite asignándose el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/010.270217/ITX. El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR).

Lo anterior se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Con fecha 19 de mayo de 2017, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de las condiciones no convenidas señaladas por Vadsa y Axtel, en el proyecto que se somete a nuestra consideración se propone resolver que deberá realizarse de manera efectiva la interconexión directa o indirecta entre las redes locales fijas de las partes, a efecto de que inicie el intercambio de tráfico, de conformidad con lo establecido en la fracción IX del artículo 129 de la LFTR.

Adicionalmente, considerando que a la fecha en que se resuelve no ha existido intercambio de tráfico entre ambas redes, se propone fijar la tarifa de interconexión aplicable del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017 que Vadsa y Axtel deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, a razón de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión, misma que ha sido determinada con base en el *"Acuerdo mediante el cual el pleno del Instituto Federal de*

Telecomunicaciones establece las Condiciones técnicas mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017", publicado el 3 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, el cual contiene las tarifas para los servicios de interconexión que han resultado de la metodología de costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Asimismo, se propone que con independencia de la obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión, Vadsa y Axtel deberán suscribir el convenio de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinadas.

Coincido de manera general con las propuestas señaladas en el proyecto, ya que responden a lo solicitado por las partes y reflejan de forma consistente las determinaciones del Instituto en materia de interconexión, con base en los principios y mandatos legales.

No obstante, en el proyecto se razona que resulta innecesario pronunciarse sobre la determinación de una tarifa por originación con lo cual no concuerdo, toda vez que este servicio de interconexión es obligatorio para todos los concesionarios en términos de lo establecido en los artículos 127 fracción I y 133 de la LFTR, de forma que al haberse solicitado como una de las condiciones no convenidas, resulta necesario que el Instituto determine la tarifa para que los concesionarios se encuentren en posibilidad de demandar y ofrecer el servicio.

Votación.

Por las razones señaladas y por coincidir de manera general con el sentido del proyecto **manifiesto mi voto a favor** de la *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las condiciones de interconexión no convenidas entre Valor Agregado Digital, S.A. de C.V. y Axtel, S.A.B. de C.V. aplicables del 21 de junio al 31 de diciembre de 2017"* **en lo general y en contra del Considerando Cuarto en lo que se refiere a no resolver la tarifa para el servicio de originación.**

El presente voto razonado fue remitido a la Secretaría Técnica del Pleno vía correo electrónico el día 19 de junio de 2017 a las 07:07 p. m., en cumplimiento a los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.